

## ALGUNOS ALCANCES SOBRE EL "NON BIS IN IDEM" EN MATERIA TRIBUTARIA

Enviado por : agaro

Publicado el : 12/1/2009 15:50:00

**\*Alan Garc a Ortiz**

ALGUNOS ALCANCES DE "EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM" EN MATERIA TRIBUTARIA...

Por este Principio se entiende que, se proh be aplicar dos m s sanciones ante un mismo hecho. O de forma simple y sencilla "No dos veces por lo mismo".

En relaci n a ello Alejandro Nieto expone:

Un mismo hecho puede ser objeto de una regulaci n sancionadora administrativa y de otra penal. La conducta en este caso se tipifica en ambos ordenamientos. El problema que se plantea consiste en determinar la posibilidad de aplicar o no acumulativa o sucesivamente la sanci n administrativa junto con la penal: el BIS IN IDEM o el NON BIS IN IDEM significa resolver la coexistencia de diversas sanciones por un hecho  nico, la compatibilidad de la sanci n penal y la de otra clase. (1)

Mor n Urbina se ala que:

"La incorporaci n de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificaci n de conductas: el penal y el administrativo, y, adem s, admiten la posibilidad que dentro del mismo r gimen administrativo exista doble incriminaci n de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusi n de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o m s sanciones administrativas o una sanci n administrativa y otra de orden penal." (2)

De acuerdo a las acertadas opiniones de los autores antes mencionados el NOM BIS IN IDEM, no permite la acumulaci n de sanciones contra el individuo, porque de ser as , se estar a vulnerado los principios constitucionales de "Tipicidad" y "Legalidad" que son de aplicaci n en el derecho administrativo sancionador, por lo que nos encontramos en la colisi n de normas de diferente legislatura como son la penal y la administrativa, porque ambas sancionan los mismos supuestos.

Es cierto que en un comienzo la aplicaci n de dicho principio se dio en el Derecho Penal, pero en la actualidad es aceptada en todos los  mbitos del Derecho. (3)

Se entiende que no se puede, ni debe castigar a un mismo sujeto dos veces por un mismo hecho (que afecte a un bien jur dico protegido) en forma simult nea o sucesiva. Imponer dos o m s castigos equivale a un abuso del Derecho que siendo ello una violaci n de los Derechos Fundamentales de la persona amparados en el Art culo 2  de la Constituci n Pol tica del Per , pero nuestra Constituci n no se ala expresamente la prohibici n del "BIS IN IDEM" (dos veces por lo mismo). Sin embargo, el "NON BIS IN IDEM" siendo un Principio

General del Derecho tiene carácter constitucional estrechamente ligados e inseparables con el principio de Legalidad y Tipicidad.

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa. (4)

El Tribunal Constitucional estableció dicho principio ya como un precedente de observancia obligatoria, en el sentido de que «nadie puede ser procesado más de una vez por los mismos hechos», señalando que el contenido esencial constitucionalmente protegido del NON BIS IN IDEM.

Nuestro Tribunal Constitucional reconoce la aplicación del principio «NON BIS IN IDEM» en el ámbito sancionador administrativo, según la sentencia N.º 2050 - 2002 AA/TC del 16/Abril/2003. (Revisar)

«El Principio NON BIS IN IDEM tiene una doble configuración: por un lado, una versión material y, por otro, una connotación procesal:

a) En su formulación material.

El enunciado según el cual, «Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho» expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

b) En su vertiente procesal.

Tal principio significa que «Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos» es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ellos se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro lado, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurisdiccionales (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo) (...).

El Artículo N.º 230 numeral 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales (Ley 27444), reconoce el principio «NON BIS IN IDEM» en su formulación material, señalando:

Artículo N.º 230.- Principios de la potestad sancionadora administradora.

... Numeral 10

NON BIS IN IDEM, No se podrá sucesiva o simultáneamente una pena y sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Reforzando lo anterior, se puede afirmar que las legislaciones tributarias comparadas reconocen dicho principio, y es más consagran una serie de reglas destinadas a evitar que dicha posibilidad (aplicar dos sanciones) pueda presentarse.

Sin embargo, actuando en contra de este principio (NON BIS IN IDEM) el Código Tributario señala en sus Artículos 190 (5) y 192 (6) «Que las penas por delitos tributarios se apliquen sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar».

Además, dicha regulación permite que se tramiten en forma paralela los procedimientos penal y administrativo.

Como se analizó anteriormente en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (siendo el máximo y supremo intérprete de la Constitución) se afirma que "Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" y "Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos".

Las normas tributarias establecidas en el Código Tributario estudiadas arriba afectan directamente a los contribuyentes violando sus derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Estado y están dirigidas contrariamente a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, siendo éste máximo intérprete de la Constitución, por consiguiente deben ser declaradas INCONSTITUCIONALES.

Debe de hacerse una verdadera interpretación y aplicación del Principio "NON BIS IN IDEM" para estimular al contribuyente a que pague sus impuestos y de cierta forma disminuir la evasión tributaria que afecta la función recaudadora que tiene la Administración de proporcionar recursos al Estado y poder llegar a estimular un avance hacia un proceso de desarrollo.

**\* Alan García-a Ortiz**

[alan\\_garcia\\_ortiz@hotmail.com](mailto:alan_garcia_ortiz@hotmail.com)

Bachiller en Derecho - UNFV

Miembro del Staff de Asesoría Empresarial del Informativo "Vera Paredes"

Escritor de diversos Artículos Tributarios y Comerciales

Especialización en Derecho Tributario

Cel: 9 8808 4272

---

(1) NIETO, Alejandro. "Derecho Administrativo sancionador". Tecnos. Madrid 1994. Pág. 165 - 166

(2) MORÁN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima 2003. Pág. 522.

(3) GAMBA VALEGA, César. "La potestad sancionadora de la Administración Tributaria". Lima 2003. Pág. 47.

(4) Artículo 2º. Numeral 24 inciso d) de la Constitución Política del Perú.

(5) Artículo 190º. - Autonomía de las penas por delitos tributarios.

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

(6) Artículo 192º. - Facultad discrecional para denunciar delitos tributarios y aduaneros.

... La Administración Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o delito de defraudación de rentas de aduana: o estén encaminados a dichos propósitos, tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo.